



Sobre la rentabilidad económica de la corrupción y su represión penal

Las conductas de corrupciones [individuales, organizadas, aisladas o envueltas en redes permanentes e interdependientes] en muchas ocasiones representan un instrumento delictivo que estabiliza, viabiliza y oculta otras conductas criminales. Es decir, muchos delitos sin el “apoyo” de la corrupción no solo no pudiesen llevarse a cabo, sino que además no serían tan rentables. Delitos como la trata de personas, el contrabando, el narcotráfico y otros más, no “funcionarían” tan bien sin autoridades (portuarias o la policía de carreteras, por ejemplo) dispuestas a desatender sus deberes de vigilancia y persecución del delito por una suma de dinero que reciben de forma ocasional o permanente dependiendo de su relación con la organización criminal. Obviamente, de esta constatación no puede extraerse que sea la corrupción el factor criminológico determinante en la realidad criminal de nuestro país, pero sí que aporta mucho al éxito delictivo y a su rentabilidad.

También es cierto que las conductas de corrupción son altamente rentables por sí mismas. Basta solo con repasar los casos de millonarias incautaciones que van desde camisas y relojes finísimos, hasta dinero en efectivo, cuya abundancia obliga a sus propietarios a tenderlo en la sala de su casa, pasando por supuesto por las clásicas adquisiciones ostentosas que realizan quienes cegados por el poder no reparan en lo más mínimo a la hora de coleccionar inmuebles, coches, vestidos y joyas. “La corrupción paga”, y paga más cuando el sistema penal (Policía, Ministerio Público y Poder Judicial) no funciona, cuando se encuentra desarticulado; y además, cuando el propio sistema penal “no paga”, es decir, cuando los beneficios de ser honesto son ampliamente desbordados por los que se consiguen cuando se es corrupto. De hecho, la experiencia nacional y comparada nos ha demostrado que un engranaje de poder político corrupto puede incluso llegar a recurrir al asesinato como forma de castigar la honestidad de algunos.

Si por ser corrupto obtendríamos piedras y ajos, probablemente nadie lo sería. La rentabilidad económica de la corrupción es un factor que tiene que ser atendido por el Derecho penal a través, por supuesto, de una valoración razonable que vincule, entre otros criterios, el injusto de corrupción con el injusto de organización. Solo de esta forma podremos acercarnos al ideal de una respuesta criminal-penal coherente e integral anticorrupción.





Y en este orden de ideas, es un supuesto de hecho por demás reiterado aquel donde un funcionario público que se enriqueció durante su gestión, al término del ejercicio de la función pública se asiste de una serie de personas (familiares o amigos) para “deshacerse” del dinero obtenido, mediante la compra de una serie de bienes (muebles o inmuebles) a nombre de ellas.

El pulso judicial y doctrinal ante este supuesto de hecho se ha decantado por construir una serie de planteamientos dogmáticos (con algunos problemas probatorios) que permitan entender las conductas de los amigos o familiares como comportamientos de complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito. Para ello se postula, entre otros argumentos, que el delito en mención es permanente (el estado antijurídico que ocasiona perdura en el tiempo) y que debe existir un acuerdo previo entre el exfuncionario público y las personas que luego le ayudarán a convertir el dinero mal habido en una serie de propiedades donde el primero no figure como titular de los bienes.

Sin que esta salida sea incorrecta, creo que podría pensarse en salidas más coherentes con el verdadero desvalor penal de las conductas de quienes ayudan al exfuncionario a deshacerse del dinero obtenido durante su ejercicio público. Así, el delito de lavado de activos sanciona a las personas que intentan insertar en el tráfico jurídico bienes de origen ilícito: es este el injusto penal pertinente. Ahora bien, el delito de enriquecimiento ilícito tiene que ver con un injusto de corrupción, es decir, con una conducta que supone el abuso del poder público en beneficio privado; conducta atribuida a un individuo. Y este no es el injusto que vincula a los familiares o amigos del exfuncionario. Dicho de otra forma, ellos no participan del injusto de corrupción, sino que lo hacen en el injusto del lavado de activos.

Si este es el panorama, lejos de sustentar participación criminal en el delito de enriquecimiento ilícito (que es lo que suele imputarse a las personas que ayudan al exfuncionario), lo que debería aplicarse es el título de autor del delito de lavado de activos contra quienes se deshacen del dinero mal logrado durante un ejercicio funcional ajenos; y prestan sus nombres, por ejemplo, para la adquisición de una serie de bienes.

La aplicación del delito de lavado de activos es una forma idónea y proporcional de reprimir el rédito económico de las conductas de corrupción: es un instrumento político-criminal anticorrupción que debería imponerse en supuestos como el que resumidamente se explicó líneas arriba.

Erick Guimaraes

**Coordinador del Área penal
del IDEHPUCP**